



LA RAZÓN HISTÓRICA.
 Revista hispanoamericana de Historia de las Ideas
 ISSN 1989-2659
 Número 52, Año 2021, páginas 153-170
www.revistalarazonhistorica.com

El régimen económico matrimonial en el Derecho Común y en el Derecho Civil Catalán: analogías y diferencias

María Concepción Rayón Ballesteros

Profesora de la Universidad Complutense de Madrid

Abogada y mediadora

Doctora en Derecho y Licenciada en Ciencias Políticas y de la Administración

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7362-2885>

María Irene Sánchez Fernández

Graduada en Derecho y Máster en ejercicio de la Abogacía

Doctoranda en Derecho Civil

Tramitadora Judicial

Resumen:

En este trabajo las autoras realizan un estudio comparado del régimen económico matrimonial en el Derecho Común, contenido en el Código Civil Español, y el existente en el Derecho Civil Catalán, (contenido en el Código Civil Catalán), junto con su respectiva evolución histórica para llegar a establecer derechos supletorios diferentes. Se analiza por separado cada uno de los regímenes existentes, cada uno con sus principales particularidades, terminando con unas conclusiones sobre su aplicación respectiva.

Abstract:

In this work, the authors carry out a comparative study of the matrimonial property regime in Common Law, contained in the Spanish Civil Code, and that existing in Catalan Civil Law, (contained in the Catalan Civil Code), together with their respective historical evolution in order to establish different supplementary rights. An analysis of the existing regimes is performed separately, each with their main particularities, ending with some conclusions about their respective application.

Palabras clave:

Capitulaciones matrimoniales, gananciales, matrimonio, régimen económico matrimonial, separación de bienes.

Key words:

Marital contracts, community property, marriage, matrimonial property regime, separation of property.

Índice

1. El régimen económico matrimonial: evolución histórica y panorama actual
2. Régimen económico matrimonial en el Derecho Común
3. Régimen económico matrimonial en el Derecho Catalán
4. Conclusiones

1. El régimen económico matrimonial: evolución histórica y panorama actual

Podemos definir el régimen económico matrimonial como el conjunto de normas que regulan la relación económica que van a mantener los cónyuges entre ellos durante el matrimonio y, también, la relación que van a mantener con terceros.

Históricamente la concepción patriarcal consideraba al marido como administrador de la sociedad de bienes del matrimonio¹ ya que tenía la posibilidad de disponer a título oneroso de los bienes gananciales sin consentimiento de la esposa.

¹ Hay muy pocos estudios históricos sobre el régimen económico matrimonial en España. Puede ser debido a la complejidad y diversidad de las diferentes normas de los distintos territorios, particularmente durante los siglos XVIII y XIX,

Si nos remontamos a los celtas formaban una masa común con las aportaciones de ambos cónyuges, con la invasión romana y las aportaciones del cristianismo se pasa a considerar que marido y mujer eran iguales en derechos y obligaciones, y solo en caso de conflicto se admitía una prevalencia del poder del marido frente a la esposa por ello se puede fijar en ese momento el nacimiento de la autoridad y licencia marital que ha existido en España hasta hace pocos años.

En la tradición germánica se aprecia cierta manifestación de comunidad ganancial si bien se formaba una masa común entre los cónyuges, pero el marido no era dueño absoluto de la misma ya que necesitaba el consentimiento de la mujer para disponer libremente. Esta institución va adquiriendo cada vez más fuerza durante la Edad Media, a la vez que se va consolidando una protección mayor de la mujer, debido a la influencia de las ideas cristianas. El origen del régimen económico de comunidad ganancial es germano siendo introducido en nuestro país a través del *Liber Iudiciorum*, en el Libro IV, Ley 16, Título 2 del *Liber Iudiciorum*, que consideraba al matrimonio como una sociedad que, al disolverse, debía repartirse el patrimonio en función de los que cada miembro había aportado a la unión.

El Fuero Real de Castilla, promulgado en 1255 entendía aplicable el régimen de comunidad de gananciales a todos los matrimonios al indicar “toda cosa que el marido o mujer ganen o compren estando en consuno, háyanla ambos por medio y los frutos sean comunes de ambos a dos (3,3,1). En aquel momento el marido administraba los bienes gananciales y respondía de las deudas adquiridas para hacer frente a las necesidades comunes si bien los cónyuges debían actuar conjuntamente frente a los actos de disposición de manera que la esposa tenía derecho sobre sus propios bienes.

En las Leyes de Toro de 1505, la Ley 16 reconocía a la mujer el derecho a la mitad de las ganancias habidas durante el matrimonio, pero se hacía efectivo en el momento de la muerte del marido; las Leyes 54 y 55 establecían la necesidad de licencia marital para ciertos actos como contratar y comparecer en juicio o repudiar una herencia. Por tanto, aunque la esposa tenía en posesión la mitad del patrimonio común lo cierto es que era ficticio y revocable.

Esos mismos principios se recogen en la Novísima Recopilación y de ahí pasan al CC.

Efectivamente, el patrimonio de la mujer pasaba al marido en propiedad una vez que se casaba, formando una universalidad de propiedad del esposo que tenía la gestión, administración y disposición del patrimonio como si fuera propio. A la disolución del matrimonio la mujer, o sus herederos, recibían el valor de los bienes aportados de esta forma, de manera que el derecho de propiedad de la mujer se convertía en un derecho de crédito sobre el valor. El marido era responsable de las deudas de la mujer y descontaba ese importe a la disolución del matrimonio.

También existió la obligación de licencia marital en casos de actuación de la esposa. La desigualdad de los cónyuges era evidente al considerar al marido como el miembro que procura el sustento familiar y la mujer se dedica al cuidado de la casa y los hijos.

Las desigualdades pasaron al Proyecto de Código Civil de 1851, de García Goyena, en los que se comprueba la inferioridad y discriminación de la mujer casada en contra de los principios de comunidad de origen germánico que proclamaba la igualdad en la gestión de sus bienes.

Con la promulgación del CC en 1889 se mantenía vigente el principio que se había venido aplicando históricamente en el cual el marido era el administrador de la sociedad económica matrimonial y seguía siendo obligatoria la licencia marital en aquellos casos de actuación de la esposa.

Durante el siglo XX el sistema ha ido evolucionando progresivamente para conseguir la igualdad real entre ambos esposos y dar prioridad al principio de autonomía de la voluntad en materia de pactos conyugales. Un primer paso se dio con la reforma del CC de 24 de abril de 1958 que introduce la novedad del requisito de exigir el consentimiento de la mujer (o bien autorización judicial) para realizar actos de disposición onerosos sobre los bienes gananciales, aunque referidos a los inmuebles o establecimientos mercantiles.

Un nuevo avance tiene lugar con la reforma derivada de la Ley de 2 de mayo de 1975, cuyo efecto más importante fue suprimir la licencia marital para actos realizados por la esposa y además establecer la posibilidad de modificar el régimen de gananciales durante la vigencia del matrimonio.

La Constitución en 1978 proclama la igualdad conyugal como un hecho. Su art. 14 recoge el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación. Además, se mantienen los derechos forales con sus distintas particularidades, alguna de las cuales, vamos a analizar en este breve artículo.

Describiendo la panorámica actual de la regulación sobre el régimen económico matrimonial existen los siguientes sistemas genéricos que debemos considerar:

- Sistema de comunidad de bienes: en este régimen se forma una masa común con la totalidad o parte de los bienes de los cónyuges que afecta al conjunto

de las cargas familiares, si se tuviera que disolver la comunidad, esta se reparte entre los cónyuges o sus herederos. Esta comunidad puede ser de varios tipos: universal, de muebles, de adquisiciones a título oneroso, de muebles y adquisiciones y de bienes futuros.

- Sistema de separación: en este sistema no hay un fondo común en la sociedad conyugal, sino todo lo contrario, cada cónyuge es el único titular de sus bienes, una particularidad de este sistema es que puede presentar diversas modalidades:

a) Sistema de comunidad de administración. Este sistema es el que antiguamente o en algunos casos todavía se da que el esposo administra sus propios bienes y los de la esposa.

b) Sistema dotal. Que es el régimen en el cual el marido administra y usufructúa sus bienes y todos o parte de los bienes de la esposa y aplica los frutos a las cargas del matrimonio.

- Sistema de separación de bienes: el régimen de separación de bienes en el que cada cónyuge es titular y administra sus propios bienes, sin límites, solamente tiene la obligación de aportar o contribuir a las cargas familiares². La particularidad de este sistema es que cada cónyuge conserva la propiedad de todos los bienes obtenidos antes y durante el matrimonio. De esta forma el cónyuge que genera los rendimientos se entiende que es su único titular. Dentro del régimen de separación de bienes se regula a la compensación económica por razón de trabajo, a dicha compensación puede tener derechos de uno de los cónyuges como consecuencia de la extinción del régimen económico derivado de la nulidad, separación, divorcio, o muerte o cese efectivo de la convivencia.

- Sistema de partición: en este sistema cada cónyuge administra y dispone de sus bienes propios, pero cuando se extingue la relación ya sea por nulidad, separación o divorcio, cada cónyuge tiene derecho a los bienes y ganancias del otro.

En la actualidad la regulación del régimen económico matrimonial se inspira en la los siguientes principios básicos: igualdad jurídica de ambos cónyuges, consagrado en el art. 32 de la Constitución Española y en el art. 66 del CC; libertad de determinación y modificación del régimen económico del matrimonio (art. 1314, 1316, 1325 y 1328 del CC); variabilidad del régimen económico antes o después del matrimonio (art. 1317 y 1325 del CC) y libertad de contratación entre los cónyuges (art. 1323 del CC).

Las normas que rigen el régimen económico matrimonial con de carácter dispositivo ya que el régimen económico matrimonial será el que los cónyuges decidan de manera libre a través de la firma de las correspondientes capitulaciones

² Este sistema de separación de bienes se aplica en algunas Comunidades Autónomas como Cataluña y a falta de pacto o si las capitulaciones matrimoniales no son eficaces, el régimen económico matrimonial es el de la separación de bienes, siendo el régimen legal supletorio.

matrimoniales³ (art. 1315 del Código Civil, en adelante CC). Estas se pueden otorgar antes o después del matrimonio y pueden ser objeto de modificación o sustituirse en cualquier momento por acuerdo de los cónyuges.

Sin embargo, conforme a lo establecido en el art. 1316 del CC, a falta de pacto, o en aquellos supuestos en los que las capitulaciones matrimoniales resultaren ineficaces por cualquier causa, el régimen común aplicable es el de sociedad de gananciales para los territorios de Derecho Común.

En Cataluña, Galicia, País Vasco, Comunidad Foral de Navarra, Aragón, Comunidad Valenciana y Baleares cuentan con una legislación reguladora propia en lo concerniente a los regímenes económicos matrimoniales, en concordancia con la existencia de un derecho civil foral o especial en sus territorios⁴.

Las diferencias existentes entre unos regímenes y otros son considerables, por lo que en el presente artículo vamos a analizar por separado la regulación del Derecho Común y la regulación del Derecho Civil Catalán.

2. Régimen económico matrimonial en el Derecho Común

El CC español regula de forma expresa como regímenes económico matrimoniales los siguientes: la sociedad de gananciales, el régimen de participación en las ganancias y el régimen de separación de bienes⁵. El régimen jurídico se establecerá por los cónyuges en sus capitulaciones matrimoniales y podrá ser modificado, cuando lo deseen y de la misma forma, siempre de común acuerdo.

³ Las capitulaciones matrimoniales no podrán contener estipulaciones contrarias a las leyes o a las buenas costumbres o limitativa de la igualdad de derechos que corresponda a cada cónyuge.

⁴ La regulación en los diferentes Derechos Forales viene contenida en Cataluña en el Libro II del Código Civil de Cataluña, aprobado por Ley 25/2010 de 29 de julio; en Galicia en la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia; en el País Vasco en la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco; en la Comunidad Foral de Navarra en la Compilación de Navarra, aprobada mediante la Ley 1/1973, de 1 de marzo; en Aragón en el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas; en la Comunidad Valenciana en la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la Generalitat, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano. Matizar que en este caso la ley se encuentra derogada por la Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 82/2016, de 28 de abril, Recurso de inconstitucionalidad 9888/2007; en las Islas Baleares en el Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares.

⁵ Se pueden hacer distintas clasificaciones de los regímenes económico-matrimoniales siendo la más importante la que distingue entre regímenes de comunidad, de separación y mixtos según que se forme o no una masa común que se atribuye a ambos cónyuges.

PUNTOS DE SUSCRICION
Madrid en la Administracion de la Gaceta, Establecimiento de imprenta de la Gaceta, y en las principales librerias de Madrid...



PRECIOS DE SUSCRICION
Madrid... Por un año... Por tres meses... Por seis meses...

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SE. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Angusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Tratando presente lo dispuesto en la ley de 30 de Mayo último, convalidación con la propuesta por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros.

En nombre de mi Augusto Esposo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Y para que conste que se publica el inserte en la Gaceta de Madrid el adjunto texto de la nueva edición del Código Civil, junto con las modificaciones y adiciones propuestas por la Sección de lo civil de la Comisión general de codificación, según el resultado de la discusión habida en ambas Cortes Córdobas, y en cumplimiento de lo preceptado por la mencionada ley de 30 de Mayo último.

Dado en San Ildefonso a veintidós de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

En Madrid en Gracia y Justicia, José Castiella y Maza.

TEXTO DE LA EDICION

CODIGO CIVIL

ORDENADA POR EL REY EN EL SIGLO XIX EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 30 DE MAYO DE 1889

Art. 1.º. Las leyes tendrán su efecto desde el día de su publicación en la Gaceta de Madrid... Art. 2.º. Las leyes tendrán su efecto desde el día de su publicación en la Gaceta de Madrid... Art. 3.º. Las leyes tendrán su efecto desde el día de su publicación en la Gaceta de Madrid...

Publicación del Código Civil en 1889 en la Gaceta

2.1. Sociedad de gananciales

Su concepto legal viene contenido en el art. 1344 del CC6. Con la sociedad de gananciales se hacen comunes entre los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos durante el matrimonio, formándose una masa común para ambos cónyuges que coexistirá junto a los bienes privativos de cada uno de ellos. Dichos beneficios o ganancias comunes se les atribuirán por mitad en el momento de disolverse esta sociedad.

Es el régimen supletorio predeterminado por el derecho común para los territorios de derecho común los supuestos en que los cónyuges no establezcan el régimen aplicable si los dos tienen vecindad civil en un territorio de Derecho Común, y ello, aunque decidieran casarse en el extranjero o en otra Comunidad Autónoma diferente.

6 La regulación contenida en el citado artículo sobre la sociedad de gananciales ha motivado diferentes tesis doctrinales respecto a su naturaleza jurídica pues hay autores que entienden que la sociedad de gananciales tiene personalidad jurídica propia, mientras que otros autores entienden que la misma tiene la consideración de una copropiedad ordinaria y, por otro lado, otros autores consideran de forma mayoritaria que la misma tienen forma de copropiedad germánica de mano común. El Tribunal Supremo en su sentencia 39/2016 de 8 de febrero, que reitera el criterio de otras sentencias como la 162/1994, de 4 de marzo, considera que la naturaleza de la sociedad de gananciales es la de una copropiedad germánica toda vez que constituida la sociedad de gananciales ninguno de los cónyuges puede disponer como privativos suyos de la mitad indivisa de los bienes comunes, sino que los cónyuges son indistintamente titulares de un patrimonio.

Las características más relevantes de este régimen económico matrimonial son las siguientes:

- Al constituirse la sociedad de gananciales no surge una nueva persona jurídica, sino que ambos cónyuges son titulares de los bienes que conforman la sociedad y esa titularidad conjunta de los bienes es compartida por ambos a partes iguales.
- Son bienes privativos de los cónyuges los bienes y derechos que le pertenecieran al comenzar la sociedad, los que adquiriera después por título gratuito, los adquiridos a costa o en sustitución de bienes privativos, los adquiridos por derecho de retracto perteneciente a uno solo de los cónyuges, los bienes y derechos patrimoniales inherentes a la persona y los no transmisibles inter vivos, el resarcimiento por daños inferidos a la persona de uno de los cónyuges o a sus bienes privativos, las ropas y objetos de uso personal que no sean de extraordinario valor, los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio, salvo cuando éstos sean parte integrante o pertenencias de un establecimiento o explotación de carácter común (art. 1346 del CC).
- Son bienes gananciales los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges, los frutos, rentas o intereses que produzcan tanto los bienes privativos como los gananciales, los adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos, los adquiridos por derecho de retracto de carácter ganancial, aun cuando lo fueran con fondos privativos, en cuyo caso la sociedad será deudora del cónyuge por el valor satisfecho, las Empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la sociedad por uno cualquiera de los cónyuges a expensas de los bienes comunes.
- Podrán los cónyuges, de común acuerdo, atribuir la condición de gananciales a los bienes que adquieran a título oneroso durante el matrimonio, cualquiera que sea la procedencia del precio o contraprestación y la forma y plazos en que se satisfaga. Si la adquisición se hiciera en forma conjunta y sin atribución de cuotas, se presumirá su voluntad favorable al carácter ganancial de tales bienes.
- Serán de cargo de la sociedad de gananciales los gastos que se originen por alguna de las siguientes causas: el sostenimiento de la familia, la alimentación y educación de los hijos comunes y las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de la familia; la alimentación y educación de los hijos de uno solo de los cónyuges correrá a cargo de la sociedad de gananciales cuando convivan en el hogar familiar; la adquisición, tenencia y disfrute de los bienes comunes; la administración ordinaria de los bienes privativos de cualquiera de los cónyuges; la explotación regular de los negocios o el desempeño de la profesión, arte u oficio de cada cónyuge y las cantidades donadas o prometidas por ambos cónyuges de común acuerdo, cuando no hubiesen pactado que hayan de satisfacerse con los bienes privativos de uno de ellos en todo o en parte.
- La administración de la sociedad de gananciales corresponde conjuntamente a ambos cónyuges.

- Serán nulos los actos a título gratuito si no concurre el consentimiento de ambos cónyuges. Sin embargo, podrá cada uno de ellos realizar con los bienes gananciales liberalidades de uso.
- Cada uno de los cónyuges podrá disponer por testamento de la mitad de los bienes gananciales.
- La sociedad de gananciales concluirá de pleno derecho cuando se disuelva el matrimonio⁷; cuando sea declarado nulo; cuando se acuerde la separación legal de los cónyuges; cuando los cónyuges convengan un régimen económico distinto; por decisión judicial la sociedad de gananciales, a petición de uno de los cónyuges si el otro cónyuge judicialmente incapacitado, declarado pródigo, ausente o en quiebra o concurso de acreedores, o condenado por abandono de familia, el otro cónyuge realizando por sí solo actos dispositivos o de gestión patrimonial que entrañen fraude, daño o peligro para los derechos del otro en la sociedad y las demás circunstancias establecidas en el art. 1393 del CC.

2.2. Régimen de separación de bienes

Este régimen viene regulado en el Código Civil en el Libro IV, Título III, concretamente en los artículos 1435 a 1444. Consiste en la separación del patrimonio de cada cónyuge, de manera que pertenecen a cada cónyuge los bienes que tengan al momento inicial del régimen y los que después adquiera por cualquier otro título (art. 1411 del CC). No existe unión o participación alguna entre los patrimonios de ambos cónyuges. De las deudas contraídas por un cónyuge responde el patrimonio individual de cada uno, aunque puedan tener deudas comunes a ambos por el sostenimiento de las cargas familiares y el derivado del consumo en común y la convivencia propia del matrimonio.

Este régimen se otorga únicamente por capitulaciones firmadas por los cónyuges y rige en los siguientes casos: cuando lo hayan pactado los cónyuges; cuando estos hayan pactado en capitulaciones matrimoniales que no regirá entre ellos la sociedad de gananciales, sin expresar las reglas de su régimen económico matrimonial y cuando se extinga, constante matrimonio, la sociedad de gananciales o el régimen de participación salvo que por voluntad de los interesados fuese sustituido por otro régimen diferente.

Sus características más relevantes son las siguientes:

- Pertenerán a cada cónyuge los bienes que tuviese en el momento inicial del mismo y los que después adquiera por cualquier título. También corresponderá a cada uno la administración, goce y libre disposición de tales bienes.

⁷ Según lo establecido en el art. 1392 del CC redactado por el apartado noventa y siete de la disposición final primera de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria con vigencia 23 julio 2015.

- Los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio. A falta de convenio lo harán proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos.
- El trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación.
- Si uno de los cónyuges hubiese administrado o gestionado bienes o intereses del otro, tendrá las mismas obligaciones y responsabilidades que un mandatario, pero no tendrá obligación de rendir cuentas de los frutos percibidos y consumidos, salvo cuando se demuestre que los invirtió en atenciones distintas del levantamiento de las cargas del matrimonio.
- Las obligaciones contraídas por cada cónyuge serán de su exclusiva responsabilidad.
- Cuando no sea posible acreditar a cuál de los cónyuges pertenece algún bien o derecho, corresponderá a ambos por mitad.
- La separación de bienes decretada no se alterará por la reconciliación de los cónyuges en caso de separación personal o por la desaparición de cualquiera de las demás causas que la hubiesen motivado.

2.3. Régimen de participación en las ganancias

El régimen de participación es un régimen de carácter mixto, es decir, intermedio entre el régimen de separación de bienes y el de gananciales, que permite a ambos cónyuges mantener separado su patrimonio respectivo y únicamente en el momento de liquidación lo que obtiene cada cónyuge es lo que hayan ganado entre ambos restado de las deudas (art. 1411 del CC).

Este régimen también debe otorgarse en capitulaciones matrimoniales.

- Al constituirse este régimen podrá pactarse una participación distinta a la mitad, pero deberá regir por igual en la misma proporción para ambos patrimonios en favor de ambos cónyuges, aunque no cabe esta posibilidad de convenir una participación que no sea por mitad si existen descendientes no comunes, según lo dispuesto en los art. 1429 y 1430 del CC.
- Cuando la diferencia entre los patrimonios final e inicial de uno y otro cónyuge arroje resultado positivo, el cónyuge cuyo patrimonio haya experimentado menor incremento percibirá la mitad de la diferencia entre su propio incremento y el del otro cónyuge. El crédito de participación deberá ser satisfecho en dinero. Si mediaren dificultades graves para el pago inmediato, el Juez podrá conceder aplazamiento, siempre que no exceda de tres años y que la deuda y sus intereses legales queden suficientemente garantizados

8 Este régimen es muy desconocido en España. Sin embargo, en otros lugares de Europa goza de gran popularidad, ya que combina los elementos de los otros dos regímenes existentes en España.

Por tanto, se trata de un régimen mixto de los otros dos regímenes existentes pues durante el matrimonio rigen las reglas de la separación de bienes⁹ y cuando se disuelve cada uno de los cónyuges adquiere el referido derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte durante la vigencia del régimen, acogiéndose a las normas de la sociedad de gananciales.

3. Régimen económico matrimonial en el Derecho Catalán

En el Derecho Catalán hay que destacar la importancia del Derecho de Familia y sus modificaciones ya que establece muchas particularidades sobre el Derecho contenido en el Código Civil. El Código Civil Catalán (en adelante CC Catalán) destina su Libro Segundo de la Persona y Familia¹⁰ donde desarrolla todas las particularidades inherentes a la familia y a las relaciones paterno filiales, en caso de conflicto entre los progenitores.

Una parte muy importante de dicho libro está destinada a regular el régimen económico de las partes en caso de unirse en matrimonio e intentando poner los puntos claros si llegara el caso de la ruptura conyugal.

El CC Catalán mantiene el régimen económico de separación de bienes como legal o supletorio, si bien excluye los bienes muebles destinados a uso familiar, respecto a los cuales existe la presunción de que corresponden a ambos cónyuges por mitades sin perjuicio, de poder destruir esta presunción aportando en su momento los medios de prueba que crean oportunos.

Cabe destacar, que dentro del régimen de separación de bienes se regula la compensación económica por razón de trabajo¹¹, a la cual puede tener derecho uno de los cónyuges como consecuencia de la extinción del régimen económico por nulidad, separación, divorcio, muerte o cese efectivo de la convivencia.

El régimen económico matrimonial se establece en capitulaciones matrimoniales.

En la actualidad en el Código Civil Catalán, se reconocen seis tipos diferentes de regímenes económicos matrimoniales¹²: de separación de bienes, de participación de ganancias, asociación de compras y mejoras, agermanament o pacto por mitades, pacto de convivencia o media ganancia y régimen de comunidad de bienes. Todos ellos son válidos y cada uno de ellos tiene diferentes particularidades que

⁹ A tenor de lo establecido en el art. 1413 del CC en todo lo no previsto en la regulación específica del régimen económico matrimonial de participación se aplicarán, durante su vigencia, las normas relativas al de separación de bienes.

¹⁰ Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia. Entrada en vigor: 01/01/2011. <https://www.boe.es/eli/es-ct/l/2010/07/29/25/con>

¹¹ Regulada en el Libro segundo del Código Civil de Cataluña, art. 232-5, Compensación económica por razón del trabajo.

¹² Regulados en el Libro segundo del Código Civil de Cataluña, Capítulo II, Regímenes económicos matrimoniales, del Título III de la Familia.

analizaremos seguidamente por separado, y destacando lo más relevante de cada uno de ellos.

3.1. Régimen de separación de bienes

Como hemos indicado más arriba es el régimen legal supletorio en Cataluña, se establece siempre que se cumplan los siguientes criterios:

- Falta de pacto.
- Que los cónyuges que contraigan matrimonio tengan la vecindad catalana, o también es posible si la tiene uno de ellos en el momento de contraer matrimonio.
- Que los cónyuges fijen su residencia habitual en Cataluña.

A tenor de lo establecido en el art. 232.1 del CC Catalán cada uno de los cónyuges tiene la propiedad, el uso y disfrute, la administración y la libre disposición de sus bienes, con los límites que establezca la ley.

Tiene las siguientes particularidades¹³:

- Bienes propios, cada cónyuge tiene todos los que tenía cuando se celebró el matrimonio y además todos los que adquiere después con cualquier título.
- Adquisiciones onerosas, pertenecen al cónyuge que conste como titular, con dos particularidades:
 - a) Se presume donación si se demuestra que se pagaron con bienes o con dinero del otro cónyuge.
 - b) Si son bienes muebles de valor ordinario destinados al uso familiar, se presume que pertenecen a los dos cónyuges por mitades indivisas, no importa quién sea el titular.
- Titularidades dudosas, en el caso de que surjan dudas de la titularidad de un bien se presume que es de ambos por mitades indivisas, salvo que sean de uso personal de uno de ellos y que no sean de extraordinario valor o sencillamente que estén directamente relacionados con el ejercicio de su actividad profesional, laboral.
- Bienes en común, en este caso no se consideran una masa común, sino que se considera dentro del régimen de separación una situación de copropiedad, que deberán regular por las normas generales de la comunidad pudiendo llegar en caso de discrepancia a ejercer la acción de división de la cosa común.

Así, el art. 232.1 2 del CC Catalán, señala que en los procedimientos de separación, divorcio o nulidad y en los dirigidos especialmente a obtener la eficacia civil de las resoluciones o decisiones eclesíásticas, cualquiera de los cónyuges puede ejercer simultáneamente la acción de división de la cosa común respecto a los bienes que tengan en comunidad ordinaria indivisa.

¹³ Capítulo II, Regímenes económicos matrimoniales, del Título III de la Familia, art. 232-2 y ss.

La división de la cosa común es habitual en los Juzgados, dado que cuando hay patrimonio y no se ponen de acuerdo en dividirlo o repartirlo, cualquiera de los dos cónyuges puede ejercitar la acción de división de la cosa común respecto a los bienes que tengan en comunidad ordinaria indivisa, si uno de los cónyuges lo solicita la autoridad judicial los puede considerar en común a efectos de formar lotes y adjudicarlos

El procedimiento de formación de inventario está regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil¹⁴ (en adelante LEC) artículos 808 y 809.

A tenor de lo establecido en la STS 5760/2015, el TS¹⁵ sostiene que:

“la formación de inventario para la liquidación del régimen de gananciales, cuyo fin es determinar el activo y el pasivo de la comunidad matrimonial precede a la liquidación del régimen económico matrimonial, porque no es sino hasta concluido el inventario cuando cualquiera de los cónyuges podrá solicitar la liquidación, art. 810.1 LEC, lo que significa, a su vez, que la determinación del activo y el pasivo de la comunidad matrimonial no exige necesariamente una petición de liquidación”

Por lo que se deduce que posteriormente a la formación de inventario deberemos solicitar la liquidación, son dos partes diferenciadas del procedimiento art. 811 LEC.

3.2. Régimen de participación en las ganancias

En este régimen se pactan los acuerdos en las capitulaciones matrimoniales y se rige en primer lugar por lo que hayan pactado los cónyuges, en segundo lugar, si el matrimonio se ha llevado a cabo en Cataluña, por los artículos 232-13 y ss. del CC Catalán, y en tercer lugar se regirían por las normas de la separación de bienes.

Se caracteriza¹⁶ porque concede a cada uno de los cónyuges, en el momento de la extinción del vínculo matrimonial, el derecho a participar en el incremento patrimonial obtenido por el otro cónyuge durante el tiempo en que han estado con este régimen. Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tienen la propiedad y administración de sus bienes, pero tienen que informarse recíprocamente de la gestión patrimonial.

Una variante de este régimen es aquella en la cual hay una participación en las ganancias diferente de la mitad con carácter recíproco e igual para ambos cónyuges.

¹⁴ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Entrada en vigor: 08/01/2001

¹⁵ STS 5760/2015 Sala de lo Civil Sede de 21/12/2015 nº de Recurso: 2459/2013 nº de Resolución: 703/2015 Procedimiento: Civil.

¹⁶ Capítulo II, Regímenes económicos matrimoniales, del Título III de la Familia, Sección 2.ª El régimen de participación en las ganancias.

Las particularidades más relevantes de este régimen son las siguientes¹⁷:

- Formalización: para constituir este régimen es requisito indispensable hacerlo en escritura pública en la que se debe adjuntar un inventario del patrimonio inicial de cada uno de los cónyuges (art. 232-14 CC Catalán).

- Extinción: se extingue por separación, nulidad o divorcio de los cónyuges, por acuerdo entre las partes de establecer otro régimen en capitulaciones, y también se extingue por decisión judicial a instancia de cualquiera de los cónyuges en los siguientes supuestos:

- a) Por separación de hecho durante más de seis meses,
- b) Incumplimiento grave o reiterado del derecho de informar,
- c) Gestión irregular del patrimonio y
- d) Cualquier circunstancia personal o patrimonial que comprometa gravemente al otro cónyuge.

Cabe destacar que, si el régimen de participación de ganancias se extingue por decisión judicial, los efectos se retrotraen al momento de presentar la demanda o a la fecha de cese de la convivencia (art. 232.17 CC Catalán).

- Liquidación del régimen: Una vez se ha extinguido el régimen de participación en las ganancias, ya sea voluntariamente o judicialmente, se tiene que liquidar para determinar el crédito de participación, fijando la diferencia entre el patrimonio inicial y el final de la constitución de la sociedad conyugal (art. 232. 18 CC Catalán). Tanto el patrimonio inicial como el final se establece aplicando unos parámetros establecidos en el CC Catalán en los artículos 232.19 y ss.

- La fijación del crédito: regulado también en el CC Catalán, si no hay pacto en contrario, se concretará:

- a) Si solo ha obtenido un incremento patrimonial uno de los cónyuges, el otro o sus sucesores tendrán derecho a la mitad del valor del incremento.
- b) Si han sido los dos cónyuges los que han obtenido ganancias y uno de ellos ha obtenido menos, este o sus sucesores tienen derecho a la mitad de la diferencia entre el valor de su propio incremento y el del otro cónyuge.

- Pago del crédito: de conformidad a lo establecido en el CC Catalán el pago se puede satisfacer, en metálico, en bienes o con el domicilio familiar:

- a) En metálico: es la regla general, se tiene que pagar en dinero, salvo pacto en contrario de las partes. La autoridad judicial, a petición del cónyuge deudor o de sus herederos puede aplazar el pago, este aplazamiento del pago se podrá solicitar, pero el término máximo para formalizar el pago es de tres años, y se aplicará el incremento de un interés legal, asimismo se pueden establecer garantías a favor de la parte afectada.
- b) En bienes: excepcionalmente, la autoridad judicial, y a petición de las partes y siempre que haya causa justificada, puede ordenar

¹⁷ Capítulo II, Regímenes económicos matrimoniales, del Título III de la Familia, Sección 3.^a La asociación a compras y mejoras.

el pago total o parcial con bienes propiedad particular de la persona obligada al pago.

c) El domicilio familiar: en el caso de premoriencia de uno de los cónyuges, el sobreviviente puede solicitar el abono del crédito con la adjudicación del domicilio familiar, si el valor del domicilio o el usufructo es mayor que el del crédito, el cónyuge adjudicatario ha de satisfacer la diferencia en dinero a los sucesores del difunto.

- Actos fraudulentos: también recogidos en el CC Catalán, con la particularidad de que, si el cónyuge deudor no tiene suficientes bienes para satisfacer el crédito, el contrario puede solicitar la reducción o suspensión de las donaciones y atribuciones particulares en pactos sucesorios realizadas durante la vigencia del régimen económico matrimonial, empezando por la más reciente.

Asimismo, el cónyuge acreedor puede impugnar los actos a título oneroso hechos por el deudor en fraude de su derecho

Las acciones de reclamar caducan a los cuatro años desde la extinción del régimen matrimonial y no será procedente cuando los bienes estén en poder de terceras personas a título oneroso o de buena fe.

3.3. Asociación de compras y mejoras

Es un régimen que exige un pacto expreso en capítulos matrimoniales¹⁸, está determinado por el hecho de que cada cónyuge, pueda asociar al otro las compras y mejoras que se realicen durante el matrimonio, puede ser también por carácter recíproco y asociado hasta los ascendientes.

- La administración de la asociación de compras y mejora corresponden al asociado indicado en las capitulaciones, si no se han designado corresponderá a los dos. Si hubieran designado un administrador único este podrá disponer de los bienes a título oneroso, pero no se puede hipotecar salvo que se realice en interés de la familia.

- La liquidación de los beneficios se determina con la defunción o con la extinción del régimen matrimonial (art. 232-27 CC Catalán).

3.4. Agermanament o pacto por mitades

También se determina en capitulaciones matrimoniales, este régimen se aplica especialmente en una parte de la comunidad autónoma de Cataluña¹⁹ en la población de Tortosa (Tarragona), en primer lugar, regirá lo que dispongan los

¹⁸ Capítulo II, Regímenes económicos matrimoniales, del Título III de la Familia, Sección 3.ª La asociación a compras y mejoras.

¹⁹ Agermanament y pacto por mitades, Dialnet Autor Luis Puig Ferriol Catedrático de Derecho Civil. Magistrado de TSJ de Cataluña.

pactos entre los cónyuges, en defecto de ellos por la costumbre del lugar y si no hay por las normas relativas al régimen comunidad (art. 232-28 CC Catalán)²⁰

El bien de la comunidad incluye los bienes que tienen en el momento de casarse o de realizar el pacto, lo que se adquieran por cualquier tipo, las ganancias que obtengan durante el tiempo que dure el régimen

Se administrará por ambos cónyuges y si llega el momento de liquidar se realizará la adjudicación de los bienes por mitades, los bienes que forman la comunidad, entre los cónyuges o el superviviente y herederos.

Este pacto tiene su raíz en el derecho Justiniano, las *Costums de Tortosa* (Costumbres de Tortosa) nace de la recepción del derecho romano en la Corona de Aragón, es el primer cuerpo jurídico escrito en catalán, editado en 1539 con el título "*Libro de las Costums generales escritas de la insigne ciudad de Tortosa*".²¹

3.5. Pacto de convivencia o media ganancia

Es necesario que el mismo se estipule en capitulaciones matrimoniales, es propio del derecho civil catalán y se aplica en la Vall d'Aran (el Valle de Aran), se rige por lo que se haya estipulado en el pacto, en defecto lo establecido en le CC Catalán (art. 232-29), subsidiariamente se regirá por la costumbre establecida en dicha comarca y por el capítulo X del Privilegio de la Querimonia. La Querimònia²² es el documento donde se reconocen los privilegios y fueros concedidos en 1313 por el rey Jaume II a los habitantes del Valle de Aran.

El Valle de Aran ha tenido una tradición de gobierno clara desde el siglo XII, cuando los araneses acordaron con el rey de Aragón el Tratado de Amparo, en el cual conservaban sus instituciones a cambio de protección militar: el valle no tenía señores feudales y el territorio era de propiedad comunal.



"Documento histórico original de Era Querimònia, que otorga los derechos históricos del Valle de Aran. Se mantiene en el Archiu Istoric Generau d'Aran - ID de la imagen: 2FN85CG"

²⁰Capítulo II, Régimenes económicos matrimoniales, del Título III de la Familia, Sección 4.ª El agermanament o pacto de mitad por mitad.

²¹ Código de las Costumbres escritas de Tortosa, Foguet, Ramón y Foguet Marsal Editorial Imp. Querol. Tortosa, 1912, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes: <https://www.cervantesvirtual.com/>

²² La Querimònia (1313): un referent en la història de la Val d'Aran Autora M. Àngels Sanllehy i Sabi Seccion d'Istòria. Institut d'Estudis Aranesi.

Este pacto lo constituyen los bienes aportados y los bienes que se formen aparte de la comunidad mientras esté vigente esta asociación, las partes contribuirán por partes iguales al sustento y gastos derivados del régimen y gobierno de la casa o domicilio conyugal.

Una vez se disuelve el matrimonio o similar, si no hay hijos, los cónyuges han de dividir los beneficios por mitad, tanto lo aportado como las ganancias obtenidas.

3.6. Régimen de comunidad de bienes

Sus principales características²³ son las siguientes:

- Es común para los cónyuges las ganancias o beneficios que se obtengan y los bienes a los que se dé este carácter (art. 232-30 CC Catalán)
- Como los otros si no está establecido como primera opción en la localidad o comunidad donde se celebre y se sitúe el domicilio de los contrayentes, deberá hacerse constar en capitulaciones matrimoniales.
- Se consideran bienes comunes: los que los cónyuges confieran este carácter en el momento del matrimonio o con posterioridad. Las ganancias obtenidas del trabajo de cualquiera de los cónyuges. Los frutos y rentas de todos los bienes si no hay pacto en contrario. Los adquiridos por subrogación real de otros bienes comunes. Los beneficios obtenidos en el juego por cualquiera de los cónyuges.
- Serán bienes privativos: los que pertenecían a cada cónyuge antes del matrimonio. Los adquiridos por donación o título sucesorio. Los adquiridos por subrogación real de otros bienes privativos. Las indemnizaciones por daños personales, excluida la parte correspondiente al lucro cesante mientras dure el régimen de comunidad de bienes. Los bienes de uso personal que no sean de extraordinario valor, los utensilios necesarios para ejercer la profesión, arte u oficio, aunque se adquirieran con cargo a los bienes comunes.
- Responsabilidad, debemos distinguir entre: bienes comunes, bienes privativos y gastos familiares. En cuanto a los Bienes comunes: Responden ambos ante las deudas contraídas por la posesión de los bienes y su administración. Los bienes privativos, responde cada uno de ellos por la posesión de sus bienes privativos, pero tenemos que tener en cuenta que, si los bienes privativos no son suficientes en caso de deber dinero a un tercero, este puede pedir el embargo de bienes comunes, en este caso se debe notificar al cónyuge no deudor y este podrá instar la disolución de la comunidad de bienes, con las correspondientes consecuencias. (art. 232-34.2 CC Catalán). En cuanto a los gastos familiares: De los gastos contraídos para atender la familia, responden solidariamente los dos cónyuges, con sus bienes comunes y privativos. (art. 232-34.2 CC Catalán)

²³ El Reparto de Bienes y Deudas entre Cónyuges en Situación de Crisis Matrimonial 3ª Ed. Inmaculada Vivas Teson Catedrática de Derecho civil de la Universidad de Sevilla. Editorial Bosch, Wolters Kluwer.

- Extinción de la comunidad de bienes: Por nulidad, separación o divorcio; por separación de hecho durante más de seis meses; gestión irregular del patrimonio, que sobrevenga alguna circunstancia que comprometa la comunidad; incumplir el deber de información; embargo de bienes comunes por deudas privativas. También se puede extinguir por acuerdo de los cónyuges donde estipulen un régimen diferente ello se debe hacer en capitulaciones matrimoniales. Por fallecimiento de uno de los cónyuges.
- División de la cosa común, veremos y está establecido el CC Catalán, que en el momento de dividir la masa común se computara según el valor que tengan los bienes cuando se liquiden, con la particularidad que puede haber beneficio o pérdida según sea el caso. Los bienes se dividen entre los cónyuges o ente el superviviente y los herederos por partes iguales, en este caso si el domicilio conyugal y sus muebles de uso ordinario constituyen bienes comunes, el superviviente puede solicitar que se le atribuya la propiedad en pago de su cuota derivada de la aceptación de herencia, pero si excede del valor que le corresponde heredar, deberá abonar la diferencia.

4. Conclusiones

Dada la divergencia de regímenes jurídicos coexistentes en el territorio nacional a falta de capitulaciones matrimoniales, o cuando las mismas sean ineficaces o nulas, tendremos que contemplar primeramente la legislación aplicable para determinar subsidiariamente el régimen económico matrimonial. Para ello hay partir del artículo 12.1 del Código Civil que establece que “la calificación para determinar las normas de conflicto aplicable será siempre con arreglo a la ley española” y que el artículo 11.6 determina que “los tribunales y autoridades aplicarán de oficio las normas de conflicto del derecho español”. Debemos aplicar estas reglas tanto para averiguar cuál es la legislación de la aplicación y, si es el caso, para concretar el régimen económico del matrimonio con un componente extranjero si lo hubiere.

Asimismo, a tenor de lo establecido en el artículo 92 del Código civil “los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges a tiempo de contraerlo” siendo la ley personal la determinada por su nacionalidad, en caso de que haya doble nacionalidad se estará a lo que determinen los tratados internacionales y, si no establecieran nada, será preferida la nacionalidad coincidente con la última residencia habitual y, en defecto de ello, la última adquirida prevaleciendo en todo caso la nacionalidad española.

Tendremos en cuenta para la aplicación del derecho la vecindad civil, que determina la sujeción de las personas a derechos común al foral o especial singularmente en materia de familia. El Código Civil en su redacción originaria establecía en su artículo 15 quiénes tenían la vecindad común y, consiguientemente por exclusión, quienes la ostentaban en territorios con derecho foral o especial según expresamente señalaba el último párrafo del precepto legal citado.

Teniendo en cuenta la complejidad de la legislación aplicable en España, hemos detallado en este artículo especialmente que, en los territorios de Derecho Común,

en que se aplica el Código Civil, se establecen tres posibles sistemas diferentes: gananciales, separación de bienes y régimen de participación, analizando por separado las particularidades y diferencias entre ellos. Lo más relevante es que si no se establece nada por los cónyuges, el régimen aplicable es el de gananciales.

Asimismo, hemos analizado, también, que el Código Civil Catalán establece y regula diferentes tipos de regímenes económicos matrimoniales con muy diferentes características: el de separación de bienes, el de participación de ganancias, el de Asociación de compras y mejoras, el de Agermanament o pacto por mitades (que se aplica históricamente en la población de Tortosa situada en la provincia de Tarragona) el de Pacto de convivencia o media ganancias (que se aplica solamente en el Valle de Aran, provincia de Lérida), y el régimen de comunidad de bienes.

Con carácter general podemos definir el régimen económico matrimonial como el estatuto jurídico que regula la relación económica de los cónyuges entre ellos y, también, con terceras personas. En la Comunidad Autónoma de Cataluña, si no hay pacto en contrario, se aplica el régimen económico de separación de bienes y, por lo tanto, es el régimen legal supletorio. Y resulta significativo que el cambio de vecindad civil no comporta de oficio una modificación del régimen económico matrimonial, salvo que las partes interesadas lo pacten libremente.

Además, el régimen económico matrimonial lo pueden establecer las partes libremente en sus capitulaciones matrimoniales, y lo pueden modificar de común acuerdo.

A la luz de los resultados obtenidos una vez realizado el análisis jurídico comparando la legislación aplicable, toda vez que en este artículo solamente hemos expuesto desde el punto de vista de Código Civil, aplicable a nivel nacional en las comunidades donde no exista derecho foral propio, y del Código Civil Catalán, que se pueden constatar las claras diferencias existente entre ambos sistemas de Derecho Común y de Derecho Catalán.

A la vista del resultado del estudio efectuado cabe dar continuidad al mismo en el futuro, con el estudio de las diferentes legislaciones aplicables e incluso con el estudio de la institución a nivel de la Unión Europea, ya que en todo caso resulta relevante la concreción del régimen económico matrimonial por el impacto que pueden tener las diferencias entre los distintos sistemas existentes y su consiguiente aplicación supletoria.